RESOLUCIÓN No. 120.36.25 0453 **DE** 07 MAY 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 120.36.25.0398 DEL 25 DE ABRIL DE 2025"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en especial las emanadas de los artículos 209, 211 de la Constitución Política, las Leyes 99 de 1993, 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución No. 400.36.25.0438 del 05 de mayo de 2025 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Constitución Política en el artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el cumplimiento de los fines del Estado ya citados, en gran medida conlleva la celebración y ejecución de contratos, además de propender por la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no es ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados.

Que la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público. Creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la ley de administrar dentro de un área de su jurisdicción el medioambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, es la máxima autoridad ambiental en los 45 municipios que comprende el área de jurisdicción, ejerce la función de administración de los recursos naturales, gestiona el desarrollo sostenible, en pro de la garantía de la oferta de bienes y servicios ambientales.

Que, en ese contexto, CORPORINOQUIA, identifico la necesidad de contratar: ***"GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL A TODO COSTO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN 2024-2027 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA".***

Que identificada la necesidad. en atención a las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, y demás normas reglamentarias, el área donde surge la necesidad elaboró el estudio previo de oportunidad y conveniencia, estudio del sector, el presupuesto y demás documentos tanto técnicos como económicos necesarios para la contratación, sobre los cuales se estructuró el proyecto de pliego de condiciones y pliego de condiciones definitivo; documentos que luego de ser aprobados fueron publicados en debida forma en el sistema electrónico COLOMBIA COMPRA EFICIENTE a través de la página www.colombiacompra.gov.co plataforma de SECOP II, identificándose como el proceso CO-SAMC-002-2025.

Que el proceso cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 419 de fecha 18 de marzo del 2025, por un valor equivalente al presupuesto oficial total, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($229.000.000,00) M/CTE.,** incluida IVA y todos los costos directos e indirectos, expedido por la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que por la naturaleza del objeto y la cuantía prevista, la modalidad de selección corresponde a Selección Abreviada de Menor Cuantía, el cual se adelantó atendiendo lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018, 2069 de 2020, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 con sus modificaciones, así como demás normas reglamentarias.

Que de acuerdo con lo previsto por los artículo 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 y teniendo en cuenta que el presente proceso de contratación es INFERIOR a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.000.00), liquidados con la tasa de cambio que para efectos determinó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la vigencia 2025,

Que, en virtud del valor del presupuesto oficial estimado para la presente selección abreviada de menor cuantía, se convocó a las Mipymes interesadas en participar en el proceso para que manifestaran tal intención, dentro del término de publicación del proyecto de pliego de condiciones, conforme a lo indicado en el numeral 1.12 de este, recibiéndose cuatro solicitudes de las cuales dos cumplieron con los presupuestos previstos en la norma para proceder a limitar, razón por la cual el proceso FUE LIMITADO A MIPYMES DEPARTAMENTALES, por las razones que fueron expuestas en el acto administrativo de apertura.

Que durante los días hábiles en que permaneció publicado el borrador del pliego de condiciones en el Sistema Electrónico COLOMBIA COMPRA EFICIENTE a través del Portal www.colombiacompra.gov.co, plataforma de SECOP II, NO se fueron recibidas observaciones o sugerencias motivo por el cual no se generara modificación alguna frente al contenido de estos.

Que el día 10 de abril 2025, se ordenó la apertura de la convocatoria que aquí nos ocupa mediante la Resolución No. 120.36.25.0337.

Que CORPORINOQUIA recibió UNA (1) manifestación de interés en el término y oportunidad establecida en el cronograma de la contratación, esto es hasta el 11 de abril de 2025 hasta las 5:00 P.M., correspondiente a:

No.	MANIFESTANTE	NIT / C.C.
1	TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S	901.337.799-1

Que en razón a lo anterior y al no haberse recibido más de diez (10) manifestaciones no hubo lugar a sorteo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.1.2.20. del decreto 1085 de 2015.

Que cumplido el cierre del proceso y por tanto la recepción de ofertas, el 16 de abril de 2025 a las 8:00 A.M., fecha y hora prevista en el cronograma definitivo adoptado para la convocatoria en el acto de apertura, se presentó dentro del término indicado una (1) única propuesta, conforme consta en la plataforma del SECOP II, y que correspondió a quien manifestó interés dentro de la oportunidad prevista en el cronograma, esto es:

FECHA	HORA	PROPONENTE	OFERTA
15/04/2025	11:41 PM	**TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S**	$229.000.000 COP

Que, una vez se cumplió el proceso de evaluación de requisitos habilitantes por parte del Comité Evaluador designado para el efecto, el resumen del resultado de verificación fue:

Nombre del Proponente	REQUISITOS HABILITANTES		
	Capacidad Jurídica	Capacidad Financiera y Organizacional	Capacidad Técnica
TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S	**NO CUMPLE**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**

Que dando cumplimiento del mandato legal, respecto del traslado del informe de evaluación, la entidad procedió a publicar el informe de evaluación de requisitos habilitantes el día 21 de abril de los cursantes, en la página web www.colombiacompra.gov.co, plataforma de SECOP II.

Que el traslado se cumplió entre el 22 de abril y hasta el 24 de abril del año en curso, conforme a lo dispuesto en el cronograma adoptado en la resolución de apertura.

Que el 21 de abril la Corporación recibió observación a través de la plataforma SECOP II, destacando que esta se presentó a través de mensaje No. CO1.MSG.7770562 enviado a las 3:35:07 P.M., del jueves 17 de abril del año en curso a la plataforma SECOP II, al no ser día hábil (jueves santo) y los días subsiguientes tampoco lo fueron, por lo que la entidad conoció de esta el día 21 de abril de 2025 proveniente de la Veeduría Ciudadana No a la Corrupción, quien solicita la publicación íntegra de la oferta.

Que la entidad en cumplimiento de las normas que rigen la contratación procedió a publicar la propuesta y generó respuesta a la petición de la veeduría en ese sentido.

Que, vencido el término previsto para el traslado, sin haberse recibido objeciones o reparos sobre su contenido, más allá de los documentos aportados por el oferente para subsanar los aspectos que de su oferta fueron observados, el comité evaluador procedió a generar el informe consolidado, por medio del cual se registró:

Nombre del Proponente	REQUISITOS HABILITANTES		
	Capacidad Jurídica	Capacidad Financiera y Organizacional	Capacidad Técnica
TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**

Que, el oferente **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S** CUMPLIÓ con los requisitos de habilitación y obtuvo un puntaje de 900 puntos de 1000 posibles, por lo que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del proceso al citado proponente.

Que con fundamento en el procedimiento cumplido y las evaluaciones adelantadas de capacidad jurídica, financiera, técnica y de puntuación elaborada por los integrantes del Comité Evaluador en cada uno de sus componentes según su competencia, se decide adjudicar el proceso al oferente **TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S,** expidiéndose para el efecto la Resolución No. 120.36.25-0398 del 25 de abril de 2025.

Que el día domingo 27 de abril del 2025 a las 9:00:33 p.m., se presentó solicitud de revocatoria a la adjudicación, a través de mensaje No. CO1.MSG.7803702 remitido al SECOP II proveniente de la empresa ARCO IRIS S.A.S representada legalmente por Luis Eduardo Vega Barrera.

Que, en consideración al día de remisión, la entidad tiene conocimiento de esta el día hábil siguiente, esto es el lunes 28 de abril de 2025.

2. SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

Que el escrito es presentado por Luis Eduardo Vega Barrera, en calidad de representante legal de la empresa ARCO IRIS S.A.S, en los siguientes términos:

"El suscrito, Luis Eduardo Vega Barrera, mayor de edad, domiciliado en Yopal, Casanare, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.286 expedida en Yopal, en mi condición de Representante Legal de Transportes y Servicios ARCO IRIS SAS, identificada con NIT N° 826.003.958-0 y en atención al proceso de la referencia, manifiesto solicitud de revocatoria de adjudicación del proceso al oferente seleccionado, lo anterior de conformidad con el resultado de evaluación jurídica, técnica y financiera a la oferta presentada por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA "TRANS SABANA SAS, identificada con NIT N° 901.337.799-1 basado en el siguiente hallazgo previo a la publicación del acto administrativo de adjudicación:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.13, del pliego definitivo de la invitación ADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, es necesario formular la siguiente observación.

En el literal H y de las causales de rechazo: Como quiera que se pueda observar, el oferente TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA "TRANS SABANA SAS, identificada con NIT N° 901.337.799-1 en mención, relaciona vehículo referenciado con placas ETT931, el cual se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS, tarjeta de operación y tarjeta de propiedad de la misma empresa, así como convenio de colaboración empresarial y demás documentos del vehículo, de manera fraudulenta, ya que los documentos aportados al proceso, no fueron autorizados ni firmados por LUIS

EDUARDO VEGA BARRERA, representante legal de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS, constituyendo de facto, la causal enunciada.

SOPORTES DE LA SOLICITUD: Adjunto documentos presentados en la oferta, así como documentos presentados en la subsanación, los cuales constituyen una falta grave por parte del oferente TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA "TRANS SABANA SAS, identificada con NIT N° 901.337.799-1 en el componente de habilitación técnico, el cual hace parte de los factores de evaluación, para la selección y adjudicación del proceso de la invitación citado en la referencia.

Cabe anotar, que al haberme inscrito en el proceso de la referencia y al no consentir de manera verbal o escrita, la relación o presentación del vehículo referenciado con placas ETT931 y al no haber sido autorizado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA "TRANS SABANA SAS, identificada con NIT N° 901.337.799-1 para ofertarse en convenio empresarial, debe de plano, rechazarse la oferta del oferente seleccionado, como reza en los documentos que soportan la trazabilidad del proceso.

Así mismo declaro que: conozco las normas legales vigentes, relacionadas con el objeto del proceso referenciado y radicaré sendas copias de mi solicitud a los diferentes órganos de control a fin de objetar dicha actuación.

Adicionalmente, el oferente en mención, al momento de subsanar el requerimiento en el numeral 3, CENTRO DE MANTENIMIENTO O CENTRO DE SERVICIOS, aporta simplemente un centro de lubricantes, con el cual no subsana de manera adecuada el requerimiento realizado por la CORPORINOQUIA., Sin embargo, el resultado de la evaluación a la subsanación, lo califica como CUMPLE.

Los documentos que soportan mi solicitud, se encuentran en los Archivos de la trazabilidad del proceso, así:
1. Documentos de la oferta presentada por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS E LA SABANA SAS.
2. informe de evaluación preliminar, publicado por el comité evaluador.
3. Documentos de la subsanación, presentados por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS E LA SABANA SAS. Atentamente, LUIS EDUARDO VEGA BARRERA REPRESENTANTE LEGAL
4. Informe de evaluación a los documentos presentados por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS E LA SABANA SAS, en subsanación.

Anexo: Copia cedula del Representante Legal, Certificado de existencia y representación legal vigente y RUT actualizado, oferta presentada por la empresa transportes y servicios de la sabana sas, informe de evaluación preliminar, subsanación por parte del oferente e informe de evaluación de la subsanación." SIC.

Que una vez expuestos los argumentos de la solicitud citada, se procede a verificar su procedencia, y si la misma esta llamada a prosperar, en el caso que aquí nos ocupa, en los siguientes términos:

3. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

3.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Se encuentra acreditado que el solicitante está legitimado para interponer solicitud de revocatoria del acto de adjudicación en los términos de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en la Ley 1150 de 2007.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, se configura alguna de las causales de revocatoria del acto de adjudicación que prevé el citado artículo?

La resolución del problema jurídico planteado requiere efectuar ciertas precisiones, en primer lugar respecto del alcance de la revocabilidad del acto de adjudicación, en segundo lugar, sobre la oportunidad en su ejercicio, para finalmente llegar a las causales establecidas extraordinariamente en el ordenamiento jurídico para la revocatoria del acto de adjudicación.

3.3. ALCANCE DE LA REVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACTO DE ADJUDICACIÓN)

Revocatoria de los Actos Administrativos en general:

En el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce que la revocatoria directa es una forma de extinguir actos administrativos en sede administrativa, esta se diferencia de otras formas de extinción, en cuanto se constituye en un mecanismo que opera por voluntad de la administración, así las cosas, sean los actos administrativos de carácter particular, individual o general, la revocatoria se constituye en una facultad de autotutela que radica en cabeza de la administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos, de manera que retirarlos directamente del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial es una potestad legal, no obstante, el acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Las normas de carácter general que sobre la revocabilidad de los actos expedidos por la administración, están contenidas en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA , precisando que, además de los presupuestos previstos para la revocatoria directa, existen disposiciones especiales sobre la materia, que versan respecto de situaciones particulares, como en materia de contratación estatal, en donde el Estatuto General de la Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993 en forma primigenia, contiene las reglas que deben ser observadas por las autoridades para su procedencia en sede administrativa.

Revocatoria del Acto de Adjudicación:

En materia de revocabilidad del acto de adjudicación, debe hacerse referencia obligada a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, hoy derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007; en el que se ordenaba y se cita textual: *«el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario».*

Nótese como la norma citada, sin lugar a duda, contenía un régimen de revocabilidad mucho más estricto que aquel contenido en las normas sobre el procedimiento administrativo general vigente en su tiempo, es decir; las contenidas en el otrora Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en su momento regulo en sus artículos 69 a 74, las disposiciones sobre las cuales se establecían las causales de procedencia de la revocatoria, oportunidad, efectos de la solicitud y la correspondiente decisión, así como el procedimiento a seguir para ello.

Considerando que la Ley 1150 de 2007, introdujo modificaciones a la Ley 80 de 1993, para efectos estrictamente de conceptualización del marco normativo que será sustento de la decisión, es necesario entonces abordar la reforma introducida por la Ley 1150 del 2007, particularmente en el artículo 9, que subrogó esta regla absoluta de irrevocabilidad del acto de adjudicación, y es así como surge en la normatividad contractual estatal dos excepciones frente a la regla general fijada que se mantiene vale decirlo; el citado artículo reza:

> ***"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN.*** *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> ***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.***
>
> *Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar."* (Subrayado, bastardilla y negrilla fuera del texto original)

El énfasis del artículo en cita se realiza debido que este es el que resulta de interés para el caso sub iúdice. De acuerdo con lo señalado, las causas eficientes para la procedencia de la revocatoria del acto de adjudicación sobre el cual la ley le otorga una categoría en principio de irrevocabilidad corresponden a dos situaciones, la primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad

y, la segunda, **cuando se demuestra** que el acto se obtuvo por medios ilegales; siendo estos dos presupuestos los únicos procedentes para la revocación.

En ese sentido, lo primero que se colige es que el acto de adjudicación de cualquier proceso de contratación tramitado bajo cualquiera de las modalidades de selección que se prevén en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es **IRREVOCABLE**, en razón a ello en la Administración no se tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que para el caso al emplearse la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y es que no podría ser de otro modo, pues una vez se expide el acto de adjudicación por parte de la entidad contratante, nace un vínculo jurídico entre la Administración y el Adjudicatario, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley; siendo procedente solo bajo las causas ya citadas en el artículo en comento, al tenerse norma especial que regula lo atinente en la contratación estatal.

Sobre el acto de adjudicación ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

> *ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Naturaleza jurídica / ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – **Efectos La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado.***
>
> *Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones.*
>
> *Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: **(i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario"**[1]*

De acuerdo con lo anterior, se reconoce como principio del acto de adjudicación, el de seguridad jurídica, de ahí que la revocatoria directa de este proceda en **forma excepcional** en los términos que se prevén en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Sobre la revocación excepcional del acto de adjudicación la alta corte señalo:

> *"ACTO DE ADJUDICACIÓN – Revocabilidad excepcional. Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9° de la Ley 1150. (…) El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: **(i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".***
>
> *Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "**medios ilegales**", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que*

[1] Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 15 de agosto de 2017 Radicado número: 2346

configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos."

Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9º de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al "proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad", cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la integración de estas dos normas permite deducir que cuando una entidad estatal revoque el acto de adjudicación de un contrato estatal, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, puede adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente que haya quedado calificado en segundo lugar dentro del respectivo proceso de selección, siempre y cuando su oferta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad contratante. Aclara la Sala que, en este caso, debe entenderse que el referido plazo de 15 días empieza a correr el día siguiente al de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se haya revocado la adjudicación inicial. (…)

Se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato."[2]

Con lo señalado, no cabe duda que la **revocatoria excepcional** solo procede por dos causas, la primera, si sobreviniese una inhabilidad o una incompatibilidad, sobre la cual se genera la condición de temporalidad y es que esta haya ocurrido entre la adjudicación y el contrato; la segunda **cuando se demuestre que se obtuvo por medios ilegales,** causas que deben ser verificadas al interior del presente proceso, para el efecto, antes de entrar de fondo en cada uno de los supuestos planteados en el escrito del peticionario, se realizará el análisis de estas, así:

Respecto de las inhabilidades e incompatibilidades, debe decirse que por su naturaleza y las implicaciones y consecuencias que de su aplicación se derivan, estas son de orden taxativas y expreso, de ahí que se predique la interpretación restrictiva, con lo que se busca no aplicar analogías o alegar cualquier tipo de razón o argumento para lograr su extensión a una situación o caso no comprendido dentro de lo previsto por el legislador, de esta manera se genera un marco de seguridad jurídica impidiendo que vía interpretación se afecten derechos e intereses de terceros, es decir que la aplicación extensiva por más semejanza que presente o registre una determinada situación resulta improcedente, toda vez que el texto de la norma que la contiene se reconoce como ley prohibitiva.

Sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ha señalado el Consejo de Estado:

> *«Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio».*[3] (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Un punto que resulta relevante, es el concepto de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, al que se refiere la norma bajo análisis, es decir las que no se tenían al momento de ser adjudicatario, siendo razonable, púes de lo contrario ni siquiera hubiera sobrepasado el proceso de habilitación dentro del proceso de selección, por razón lógica, sino porque luego de haberse adquirido la condición de "adjudicatario" surge una situación jurídica que lo deja inmerso en algunas de las inhabilidades que se encuentran previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, artículo 4 y parágrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 3 de la Ley 2014 de 2019.

De esta manera, queda claro que, dada la aproximación prescriptiva en Colombia, no existen inhabilidades e incompatibilidades que no se encuentren expresamente fijadas en la Ley.

[2] Ídem

[3] Consejo de Estado - Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI)

En cuanto a la segunda causal, referida a los medios ilegales, es menester que frente a este concepto la doctrina ha indicado que son **medios ilegales** "*hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración ,ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad*"[4] ✓

Eso guarda estrecha coherencia con lo señalado por la jurisprudencia, indicando que los medios a los que acude el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato son indudable y manifiestamente ilegales, sobre los cuales se debe verificar clara y contundentemente la actuación dolosa que condujo a la entidad a un error, o través de la conminación de los servidores por medio de actos de corrupción o violencia, siendo estos detonantes en la decisión adoptada. ✓

3.4. OPORTUNIDAD

Conforme se desprende de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, y frente a las excepciones que se prevén a la regla de irrevocabilidad del acto de adjudicación, que obedecen a condiciones inusitadas ocurridas entre la adjudicación y la celebración del contrato, es decir, se entiende entonces que la oportunidad está dada en este término. ✓

Condición que se acredita en el presente caso. ✓

4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **Luis Eduardo Vega Barrera,** en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S**,** sustenta la petición en la violación de lo dispuesto en el pliego de condiciones que rigió el proceso, específicamente el numeral 2.13, del ADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS causales H y, conforme los registros citados en el presente documento. ✓

Destacando que en su escrito señala haberse obtenido documentos del vehículo de placas ETT931, presentado dentro de la oferta en forma "fraudulenta" indicando que no fueron firmados ni autorizados por él como representante legal de la empresa, aportando los informes de evaluación y documentos del proceso, sin documento adicional referido a la forma como el oferente obtuvo la información del vehículo, ni de cómo se firmó el convenio y si la firma es suya o no. ✓

4.1. TRAMITE CUMPLIDO

El trámite en esta instancia ha cursado de la siguiente manera:

- La Corporación el 28 de abril del año que cursa decide descorrer traslado de la solicitud de revocatoria recibida en forma electrónica a través de la plataforma SECOP II el mismo 28 de abril proveniente de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S sobre la oferta de la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S, confiriendo un término de un día para su pronunciamiento. ✓

- Se recibió solicitud de ampliación de término para atender el requerimiento proveniente de TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S, el día 29 de abril del año en cursos, a través de mensaje electrónico recibido en la plataforma SECOP II. ✓

- El 30 de abril de 2025 se radicó en la plataforma del SECOP II documento contentivo de la respuesta del traslado cumplido al oferente y adjudicatario TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S, sobre los cuales se realizará el respectivo estudio líneas adelante. ✓

4.2. COMPETENCIA

La Directora General de la Corporación es competente para decidir en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas concordantes. ✓

4.3. CONSIDERACIONES

Para algunos Doctrinantes, la Revocatoria puede cumplirse en forma unilateral cuando se encuentren **razones probadas que justifiquen la decisión**, esto es aplicando alguna de las dos únicas causales que prevé el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que, si bien los actos administrativos generan un derecho o una obligación en favor de un particular, la revocatoria exige el consentimiento expreso y escrito del titular del

[4] JUAN ÁNGEL PALACIOS HINCAPIÉ. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8 edición. Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.

derecho o del afectado por la revocatoria; no obstante, el acto de adjudicación por expresa disposición de la ley, la ocurrencia de cualquiera de las dos causales será razón suficiente para proceder a revocar en forma unilateral; no obstante, esta postura desconocería el derecho constitucional fundamental al debido proceso, de ahí que en las altas cortes han destacado que el titular adjudicatario debe tener oportunidad de presentar alegaciones y aportar pruebas en su defensa, de acuerdo con el debido proceso administrativo.

Así las cosas, se encuentra ajustado a derecho brindar garantías al adjudicatario garantizando el ejercicio de derecho de defensa que le asiste a todas las personas en Colombia, disminuyendo exposición de la entidad ante decisiones adoptadas que pueden derivar en otro tipo de responsabilidades.

Por lo antes referido, el traslado de la solicitud de revocatoria se surte en aplicación del principio constitucional del debido proceso, la garantía del derecho de defensa y el ejercicio de contradicción previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

En tal sentido la Corporación procede a pronunciarse, frente a los argumentos expuestos tanto por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S peticionaria, como por el oferente adjudicatario TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S, partiendo del estudio de las premisas establecidas por el solicitante de la revocatoria, las pruebas que la sustentan, en contraposición a lo expresado y probado por el adjudicatario, en los siguientes términos:

4.3.1. Único cargo de aplicabilidad del literal H "Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad" y literal Y "Las demás previstas en la ley" del numeral 2.13 "Admisibilidad y Rechazo de las propuestas"

El cargo se sustenta en que el solicitante de la revocatoria, manifiesta que la empresa de TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA "TRANS SABANA S.A.S, identificada con NIT N° 901.337.799-1, presento dentro de su oferta los documentos correspondiente al vehículo de placas ETT931, afiliado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S, y que además tarjeta de operación y tarjeta de propiedad es de esa misma empresa, indicando que el convenio de colaboración empresarial y demás documentos del vehículo, se obtuvieron en forma fraudulenta, ya que los documentos aportados al proceso, no fueron autorizados ni firmados por el señor Luis Eduardo Vega Barrera, en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS, por lo que se debe aplicar la causal H y Y.

Así las cosas, el asunto en debate obedece al uso de información no autorizada y documentos no firmados por el representante legal de la empresa titular de la propiedad de uno de los vehículos ofertados.

Encontrando necesario, en este punto citar lo expresado por el adjudicatario TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA "TRANS SABANA S.A.S, en su escrito de respuesta, quien señalo:

"En relación con las acusaciones de uso indebido de los documentos relacionados con el vehículo de placas ETT931, es necesario aclarar que estas carecen de veracidad, ya que la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA SAS contó con la autorización expresa de TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS para incluir dichos documentos en el proceso de contratación, luego de un proceso de conversaciones todo en marcado en la ley, en especial en el tema de servicio de transporte especial, pues es costumbre mercantil acudir a este tipo de figuras y más aún, esta cuenta con reconocimiento en el marco normativo que nos rige como empresas de transportes, en especial en lo que dispone el decreto 1079 de 2015, prueba de ello es las comunicaciones sostenidas entre ambas empresas.

Las comunicaciones aportadas con este escrito, son soporte y evidencian que la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS, a través de su Representante Legal, mediante mensajes de datos (WhatsApp) además de la autorización verbal emitida sobre el uso de los documentos asociados al vehículo mencionado, en el marco del convenio empresarial existente entre ambas partes. Dichas comunicaciones demuestran que los documentos fueron proporcionados de manera legítima y con pleno conocimiento de TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS, lo que desvirtúa cualquier alegación de fraude o uso no autorizado.

Sobre la existencia de evidencia documental.

Como soporte de nuestra afirmación, se encuentran adjuntas las comunicaciones electrónicas intercambiadas entre ambas empresas, que incluyen mensajes de WhatsApp fechados y firmados digitalmente por el señor Luis Eduardo Vega Barrera, Representante Legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS SAS. En dichos mensajes de datos se confirma la autorización para el uso de los documentos del vehículo de placas ETT931 en el proceso de contratación, así como la disposición de colaborar en el marco del convenio empresarial vigente.

Destaco ante la entidad, que las Cortes han venido reconociendo el valor probatorio que se le debe dar a los mensajes de WhatsApp, señalando que los pantallazos que se aporten deben ser considerados como prueba indiciaria, siendo el marco de un proceso judicial ante autoridad competente que determinen las condiciones para que sea considerada prueba electrónica, en ese sentido claramente las comunicaciones sostenidas según lo indicado sin lugar a duda constituyen supuestos de hecho con significancia en la deducción de lo que se afirma, pues el escrito recibido se contrae solo a exponer una situación que no corresponde a la realidad como se demuestra en los soportes que se adjuntan.

El convenio de colaboración presentado es legítimo y nace del acuerdo de voluntades entre las partes que lo firman, no se autentico porque las normas en Colombia han venido avanzando en no requerir trámites adicionales y eso incluye la contratación pública, pues el decreto con fuerza de ley 019 ordena que:

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. < Aparte tachado INEXEQUIBLE> Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."

Así las cosas, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad, cumpliendo el proceso legal previsto.

Adicionalmente, se informa que ambas empresas han discutido y acordado en otras oportunidades el uso compartido de recursos, incluido el vehículo y sus documentos. Lo que ratifica la existencia de acuerdos previos que respaldan nuestra actuación y la relación comercial que se ha sostenido de data anterior.

La empresa solicitante, sabe que hemos sostenido relaciones comerciales legales y legítimas, que han sido honradas con el cumplimiento de los acuerdos pactados, hemos honrado la buena fe que señala la constitución, pues el actuar como obligación primaria de cualquier relación, en este caso la comercial, ha sido honesta y leal, el escrito fue recibido con desconcierto pues realmente no corresponde a la realidad." SIC

En ese orden, se procede entonces a abordar el análisis del cargo y generar pronunciamiento sobre el mismo, partiendo del análisis de aplicabilidad de las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones en el numeral 2.13 Admisibilidad y Rechazo de las propuestas literales H y Y, correspondientes a aportar información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad y las demás previstas en la ley" respectivamente, una vez se encuentra adjudicado el proceso de selección; arguye el solicitante que la situación manifestada en su escrito es razón suficiente para su aplicabilidad.

Sea lo primero decir que, las causales de rechazo son las establecidas en la Ley y las fijadas por la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones, precisando que acorde con el ordenamiento jurídico colombiano no es dable a la entidad establecer causales de rechazo que soslayen o afecten la selección objetiva en la contratación, y están asociadas al régimen de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses, así como la falta de capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional, por citar algunas.

En ese orden, debe destacarse que las causas de rechazo de ofertas contempladas en el pliego de condiciones, no admiten interpretación extensiva o por analogía, ha reconocido el Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que, dada su naturaleza, la aplicación es estricta, lo que significa que **su interpretación gramatical prevalece sobre una interpretación extensiva** o de otra índole,

mediante la cual se pretenda ampliar su alcance, dando así cumplimiento al principio de legalidad. Sobre el asunto ha señalado el Consejo de Estado que:

> *"Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta ope legis, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas expresamente por la entidad en el respectivo pliego de condiciones. Lo cierto es que, sea que las causales de rechazo de la oferta emanen directamente de la ley o del pliego de condiciones, en uno y en otro caso se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación."*

En vista de la solicitud elevada, es necesario abordar el análisis temporal de la aplicabilidad de las causales de rechazo, aspecto relevante en el asunto de estudio, pues claramente su procedencia y aplicación en el tiempo es ex ante, es decir en la etapa de evaluación y hasta cumplir el término del traslado de evaluación, dando así incluso la oportunidad a los oferentes de presentar subsanación o aclaración sobre aquellos aspectos que así lo permitan, para luego tomar una decisión definitiva previo a la adopción de decisión dentro del proceso de selección.

Y es que no podría ser de otra manera, pues admitir que el acto de adjudicación puede ser revocado por la aplicabilidad de una causal de rechazo que debió darse en el trámite del proceso de selección, más aun cuando se han hecho públicos los informes para ejercer la contradicción tanto de los oferentes como de cualquier ciudadano interesado, sería desconocer lo que estrictamente prevé la Ley 1150 de 2007 en su artículo 9, que reitera la irrevocabilidad del acto de adjudicación como los preveía en forma inicial la Ley 80 de 1993, y generando solo dos posibilidades para su procedencia como ampliamente se ha referido en el presente acto administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión y solo de ella, se admitiera la teoría de procedencia de la causal de rechazo de presentación de información inexacta que pueda ser falsa, como medio para la obtención de la adjudicación y configurar así el supuesto normativo, es decir lograr ser adjudicatario a través de medios ilegales, es necesario entonces establecer el alcance de esta causal, destacando que frente a esta se faculta a la entidad estatal para verificar la información aportada, acudiendo para ello a las autoridades, personas, empresas o entidades que estén en posición de otorgar la información. Dicho esto, es necesario entonces aterrizar la situación a los hechos manifestados por el solicitante, en cuanto a que los documentos se obtuvieron de forma "fraudulenta" caso en el cual no se está ante una configuración de información inexacta sobre la cual pueda existir falsedad, pues claramente los documentos si son del vehículo, toda vez que fueron verificados en el ***Registro Único Nacional de Tránsito más conocido como RUNT***, es decir la información si es veraz, discusión diferente es la forma en que tuvo acceso el oferente a esa información, afirmación que conforme se analiza líneas adelante no cuenta con prueba que la soporte; **así las cosas, la configuración de la causal se determinará teniendo en cuenta si la información inexacta conduce a una posible falsedad.**

Debe destacarse, que la **verificación es potestativa** y en todo caso se acude a ella como parte de la diligencia debida en el ejercicio de evaluación, pues los procedimientos de selección exigen que los proponentes actúen conforme al principio de buena fe, que se debe manifestar en la presentación completa y veraz de la información que constituye su oferta, así como la lealtad y comportamiento adecuado frente a la entidad estatal y los demás proponentes durante las diferentes etapas de la contratación.

De acuerdo con la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la inexactitud, se entiende como la disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra. **Se habla de inexactitud cuando la información que aporta el proponente no concuerda con la que verifica la entidad**, lo cual lleva a que esta información se entienda como no acreditada.

En cuanto a la causal (Y) referida a las demás que establezca la ley, pues debe indicarse que como tienen sustento en la ley, como las inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses que tiene un claro y definido marco normativo, en los demás casos debería establecerse en forma clara el supuesto previsto en la ley y el cotejo con la conducta realizada para determinar sin lugar a duda su aplicabilidad, claro previo cumplimiento y garantía del debido proceso y ante las autoridades competentes.

De acuerdo con lo anterior, y de cara a la revisión de la causal de obtención por medios ilegales, debe hacer un estudio integral y transversal, iniciando por señalar que la solicitud de revocatoria recibida se contrae solamente

a afirmar el uso fraudulento de documentos y documentos que no fueron firmados por quien se reputa como propietario del vehículo que hace parte de la oferta de la empresa adjudicataria, sin que se aporte prueba alguna que valide su afirmación, ya que el material aportado como prueba en primer lugar corresponden a los documentos que genero la entidad durante el trámite del proceso de selección y en segundo lugar remite los documentos de la empresa solicitante; no obstante, no se encuentra documento que de soporte en forma veraz a la forma "fraudulenta" por medio de la cual el oferente y adjudicatario se hizo a los documentos.

Debe destacarse, que a la luz del ordenamiento jurídico quien denuncia tiene la carga de probar el hecho denunciado, es decir debe ir más allá de una simple manifestación sobre la ocurrencia de una situación que afecta o lesiona sus intereses o derechos, más aún cuando tal afirmación puede rayar en una connotación de orden penal.

La solicitud recibida no señala o detalla las acciones o medios fraudulentos que presuntamente uso la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S adjudicataria, para obtener la información referida al vehículo de placas ETT931, tampoco establece las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo la cual ocurrió la situación, es decir argumentativa y probatoriamente la solicitud es insuficiente para poder establecer con claridad si la conducta desplegada por el oferente si compromete la adjudicación de un proceso de selección que cumplió con las etapas previstas en las normas regulatorias de la materia, atendiendo además en forma especial el principio de publicidad y consecuentemente el de transparencia, más aun cuando en contrapeso de lo afirmado el oferente y adjudicatario señala que de tiempo atrás ha existido una relación comercial y empresarial, en el marco de la cual se han celebrado diversas negociaciones para el uso de los vehículos.

Ahora, cuando se habla de las causales que proceden para revocar el acto de adjudicación, la ley[5] es clara al señalar que existe y se mantiene el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, indicando que en forma excepcional procede solo por dos motivos, esto es por sobrevenir una inhabilidad entre la adjudicación y la firma del contrato, presupuesto que no se cumple en el presente caso, como quiera que no existe una declaratoria de inhabilidad por parte de autoridad competente, así las cosas, la única causa que procedería es la que corresponde a que se **pruebe** que la adjudicación se dio por **medios ilegales**; asunto que se aborda así:

Cuando la norma habla de medios ilegales, no establece o define en forma contundente que conlleva esta causal, no obstante, es claro que cuando se habla de "ilegalidad" se refiere a la realización de una conducta que contraría el ordenamiento, es decir exige el despliegue de acciones ilícitas o fraudulentas que pueden viciar la voluntad de la entidad al momento de elegir un contratista o adjudicar el contrato; dicho esto deben entonces indicarse que algunos ejemplos de los medidos ilegales corresponden a actos de violencia, error o dolo, provenientes del interesado o de un tercero.

De acuerdo con la doctrina, existe violencia cuando a través de intimidación o amenazas se forzó la toma de decisiones por parte de la entidad; entre tanto el error conlleva la adopción de una decisión bajo un concepto equivocado que puede ser de hecho o de derecho, y el dolo es la acción deliberada desplegada para engañar a la entidad en pro de obtener una adjudicación favorable.

El estudio de los medios ilegales, debe ser riguroso y en este resulta relevante es la comprobación efectiva de la ocurrencia de la conducta que necesaria e indefectiblemente vician la voluntad de la administración, lo que deja todo en el terreno probatorio, es decir demostrar en forma efectiva la ocurrencia de la acción o conducta señalada, ello conlleva una descripción de la secuencia circunstancial en que se concretó; llegando al caso que aquí nos ocupa, la entidad conoce a través de la comunicación remitida por el solicitante de la revocatoria sobre el uso irregular de información de uno de sus vehículos, sin que exprese en forma detallada como accedió a los documentos, de que medios se valió para llegar a ella, en donde tenía la información archivada y como tuvo acceso a ella; sumado a que no se aporta soporte alguno de inicio de actuación judicial dirigida a denunciar ante la autoridad competente la ocurrencia de un presunto delito.

Debiendo señalar que este tipo de acciones exige una denuncia penal ante autoridad competente, con el propósito de realizar una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con **expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten**; instancia a la que debe acudir el solicitante, o debió acudir con el fin de aportar alguna prueba sobre las acciones iniciadas, pues en su escrito anuncia la realización de estas denuncias. Debiendo entonces destacar que, de acuerdo con la Corte Constitucional, la denuncia penal, corresponde a:

> *"…. un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible.*

[5] Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007

Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) ***el apremio del juramento****; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; iv) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi)* ***suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación****; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.*

La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante."[6]

En el escrito solo se observa una afirmación que carece de soporte probatorio, asunto que resulta relevante para la toma de decisiones, toda vez que la norma de revocación del acto de adjudicación exige la **demostración de la ocurrencia de medios ilegales.**

Ahora, además de la falta de denuncia penal que apoyará la afirmación de fraude en el uso de documentos, no existe ningún otros soporte o prueba que permita hacer un juicio de valor que conlleve a la entidad a concluir la existencia de irregularidades que afectaran o viciaran la voluntad de la entidad, bien por dolo o por error, ninguna de esas circunstancias está debidamente acreditada en la solicitud; por el contrario se tiene que el oferente adjudicatario, en su escrito de respuesta allega dos capturas de mensajes de WhatsApp, en las que se evidencia una comunicación entre un señor identificado como "Jhonathan Arcoiri..." y el señor "Faiber" este último al parecer representante legal de la empresa adjudicataria, en donde se observa que el señor "Faiber" le pide ayuda con la hoja de vida de la camioneta y la respuesta de "Jhonathan Arcoiri..." es y se cita literal "Perdón, ya le envió" SIC, evidenciando él envió de la información, que según se observa corresponde a dos archivos en formato PDF rotulados como "DOCUMENTOSETT931.pdf" contentivo de 6 páginas y peso 1,9 MB y "Hoja de Vida ETT931.pdf" de 1 página peso 425 KB.

Las imágenes aportadas son demostrativas de unas comunicaciones sostenidas, reconociendo que si bien, el escrito se quedó corto en cuanto a la identificación del interlocutor, no obstante, por el contexto de las conversaciones aportadas como pruebas, se encuentra que el señor Jhontathan es colaborador de la empresa solicitante de la revocatoria y que tiene contacto directo con su representante legal, esto es el señor Luis Eduardo Vega Barrera, convirtiéndose en prueba indiciaria de los contactos y acercamientos cumplidos y la forma en la que tuvo acceso a la información, observándose en el contexto de las conversaciones que el tono fue amable, cordial de conocimiento previo, es decir no se vislumbra dolo, amenaza o fraude.

Otra situación planteada, corresponde a la no firma del convenio de colaboración presentado dentro de la oferta del oferente adjudicatario, aspecto que debe ser abordado necesariamente, así:

El escrito del solicitante, nuevamente se contrae a indicar que no firmo el documento, sin una argumentación que de contexto y que permita establecer en forma fehaciente la firma irregular del documento; más aún cuando su escrito en forma estricta NO tacha de falso el documento, o NO tacha de falsa su firma, es decir no refiere o expone si es o no su firma, y si es su firma como presume que llegó al documento, si tiene firma digital y esa fue la que se usó sin autorización y si tiene firma digital a quien tuvo acceso para llegar a ella; preguntas que quedan sin respuesta debido a la falta de claridad de las condiciones sobre las cuales se erige la afirmación, dejando a la entidad en un limbo interpretativo que no es posible asumir, menos aún para adoptar decisión de revocar el acto de adjudicación que en principio es irrevocable salvo que exista plena certeza sobre la ocurrencia de la única causal que procedería, y es que esté debidamente comprobada el uso de medios ilegales.

En ese panorama, no se puede asumir que el escrito tacha de falso el documento, pues no se presenta en forma expresa, en consecuencia se estaría presuntamente frente al desconocimiento del documento denominado convenio de colaboración suscrito entre las dos empresas, *TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA SABANA S.A.S* y *TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S*, En este orden, es menester precisar de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes, existen diferencias importantes entre la tacha de falsedad de un documento y el desconocimiento del mismo, ya que pese a que tienen ciertas semejanzas, estas no deben ser confundidas, pues ambos son medios de impugnación de documentos que se proponen para quebrantar la

[6] Sentencia C-1177/05

autenticidad de los mismos; de una parte, la tacha de falsedad la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que radica la falsedad alegada y solicita o aporta las pruebas para dar por probada la falsedad material (la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, como por ejemplo: supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o se suplanta la firma, mutando su tenor literal), y así poder establecer su eficacia probatoria. Por la otra, el desconocimiento cuestiona y pone en entredicho el mentado documento, se desconfía y se rechaza su autoría, porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresando y explicando esta situación en la solicitud.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 270 del Código General del Proceso, establece que quien **tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración**. Como en este caso el solicitante no manifiesta que el documento sea falso en forma clara, pues solo se contrae a asegurar que no fue firmado por él, dejando ambigua una declaración, pues se itera que no se indicó si la firma es falsa o no es suya o existió algún tipo de suplantación, insistiendo que de ser el documento "falso" en todo caso no manifiesta en que consiste la supuesta falsedad, como lo establece la misma norma.

Norma que sustente en los siguientes principios constitucionales y del derecho procesal propiamente dicho, y corresponden a: a) Buena Fe, b) Prevalencia del derecho sustancial, siendo estos también fundamentales en el derecho procesal, sumados para este último los de verdad procesal, contradicción, principio de exclusividad y obligatoriedad de la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, no es solo suficiente advertir situaciones no precisas o inconsistentes en los documentos, sino que se hace necesario probar la falsedad y tacharlo como tal.

Conforme a lo expuesto se advierte, que no se aportó prueba suficiente por parte de la solicitante con la que se acredite en forma suficiente la ocurrencia de alguna de las dos causas previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 para la procedencia de la revocatoria.

En cuanto a la no acreditación del componente técnico relacionado con el Centro de Mantenimiento o Centro de Servicios, se tiene que el oferente presento el contrato a través del cual se establecen las obligaciones de mantenimiento de los vehículos, siendo que en todo caso esto no constituye una causal para revocar el acto de adjudicación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.*
>
> *Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*
>
> *Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó (Sentencia de diciembre 4 de 2006. Exp. 16.188. CP. Mauricio Fajardo Gómez) : "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado…".*[7]

Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010 la Corte Constitucional consideró:

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 09 de mayo de 2011, expediente No. 18048. CP. Enrique Gil Botero.

"(…) por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular".

No obstante, la misma providencia aclaró que:

"lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta".

Entre tanto, se tiene que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Por otro lado, el artículo 167 Carga de la prueba del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (…)."

En ese panorama normativo y jurisprudencial se encuentra que no se aportó prueba que probara en forma debida y suficiente para sustentar una revocatoria bien por una inhabilidad que sobrevenga entre la adjudicación y la celebración del contrato, o por tenerse probado que se obtuvo por medios ilegales, por las razones expuestas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, el Consejo de Estado, ha considerado útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"[8]

Del estudio hasta aquí realizado, se encuentra que no existe fundamento legal que motive una decisión de revocatoria, reiterando como lo señala la jurisprudencia, que los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción, en este último caso al interior del comité se adelantó una verificación para determinar si han sostenido vínculos profesionales o comerciales con los proponentes que generen alguna suspicacia, pues de ser así, se configura claramente una incompatibilidad, lo que sin lugar a duda automáticamente da procedencia en concurrencia a las causales del antedicho artículo.

Por lo tanto, no puede concebirse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la Administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación o la ocurrencia de inhabilidad o incompatibilidad.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme hasta aquí, no se advierte ninguna situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales o que se presenta una causa de inhabilidad o incompatibilidad, precisando que la solicitud no invoca la causal que pretende disputar, en razón a que no se configuran estas, no existe, otra decisión que tomar, más que declarar improcedente la revocatoria del acto de adjudicación, por lo que se debe proceder a despachar desfavorablemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 120.36.25.0398 del 25 de abril de 2025 *"Por la cual se decide la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. CO-SAMC-002-2025"* interpuesta por el representante legal de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al representante legal de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 67 (por medios electrónicos) de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los 07 MAY 2025

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Directora General (E)
Resolución No. 400.36.25.0438 del 5 de mayo de 2025

Revisó: Rodrigo Garavito Amariles / Jefe Oficina Asesora Jurídica